Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º—**Reformas sociales**

CIRCULAR

No habiendo cumplimentado los Sres. Alcaldes de esta provincia, que se relacionan á continuación, la circular de este Gobierno de 31 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 25, correspondiente al 1.º de Febrero, sobre multas impuestas por infracción de la ley del Descanso dominical, sin embargo de la advertencia que se les dirigió en otra circular de 23 del segundo de dichos meses—*Boletín oficial* núm. 44—.

He acordado apercibirles con el máximum de multa á que me autoriza el art. 184 de la ley Municipal, si transcurriesen diez días más, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta nueva orden, sin remitir el estado de multas impuestas por dicho concepto, desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril del año próximo pasado, ó negativo en su caso.

Orense 15 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

Relación que se cita

Alcalde del Ayuntamiento del Barco.
Idem de Ginzo.
Idem de Laza.
Idem de Leiro.
Idem de Lobios.
Idem de Maceda.
Idem de Melón.
Idem de Montederramo.
Idem de Monterrey.
Idem de Nogueira de Ramuín.
Idem de Oimbra.
Idem de Padrenda.
Idem de Parada del Sil.
Idem de Petín.
Idem de Piñor.
Idem de Quintela de Leirado.
Idem de Rairiz de Veiga.
Idem de Rubiana.
Idem de Sandianes.
Idem de San Ciprián de Viñas.
Idem de Toén.
Idem de Villamartín.
Idem de Villamarín.
Idem de Villameá.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que Salvador Jiménez Izquierdo, vecino de Jubrique, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en Junio de 1902 fué nombrado Oficial temporero de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa Cristóbal Ruiz Gil, hijo del Alcalde, y á principio de 1903 fué nombrado Oficial segundo de la misma, sin que en ninguno de los dos períodos desempeñara tales cargos; pero resulta que el supuesto Oficial había cobrado su sueldo, con la agravante de haber estado cumpliendo una condena en la cárcel del partido sin dejar de ser Oficial, y cobrando el sueldo consignado en presupuesto; que los alguaciles de dicho Ayuntamiento son contratados en 100 pesetas anuales, y desempeñan su cargo mediante la recompensa de la exacción ilegal de un arbitrio sobre las harinas, granos, pescados y otras especies; resultando en los libros de contabilidad librado y cobrado el sueldo por completo de 270 pesetas asignado á cada uno de los dos alguaciles, y que tales hechos constituían los delitos de falsedad y estafa á los fondos municipales:

Que instruido sumario en el Juzgado de instrucción de Estepona, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que, con arreglo á los artículos 74 y 156 de la ley Municipal, al Ayuntamiento corresponde el nombramiento y separación de sus empleados, y al Alcalde la ordenación de pagos, por lo cual es evidente que al ordenarse por la precitada Autoridad cualquier pago de los comprendidos en el art. 74, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en tanto que la Administración no resuelva si ha habido infracción ó no de dicho precepto, carece de competencia la jurisdicción ordinaria por existir una cuestión previa; que por lo que respecta al arbitrio de pesas y medidas, que no se utiliza por el Ayuntamiento, aunque puede hacerlo, con arreglo á la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, es indudable que tampoco puede ser materia del conocimiento de los Tribunales ordinarios, en el supuesto que también se hubiesen infringido algunas disposiciones, porque su conocimiento compete á la Administración, como claramente lo determina la regla 2.ª del art. 137 de la repetida ley Municipal; que conforme á lo dispuesto en los artículos 71 y 75 de la misma ley, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la división, aprovechamiento y disfrute de sus bienes comunales, como así mismo la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos para la realización de los servicios encomendados á estas Corporaciones, con lo cual es evidente que tampoco pueden conocer de estos particulares los Tribunales ordinarios, porque á la Administración corresponde resolver acerca de los mismos, y mientras no recaiga aprobación definitiva en las cuentas municipales, que se hallan pendientes de este requisito, corresponde privativamente á la Administración el conocimiento de ella, según lo establecido en el art. 105 de la citada ley Municipal;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de comprobarse los hechos origen del sumario, serían constitutivos del delito de estafa con sanción penal en el Código, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria por virtud de los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 321 y 325 de la ley orgánica de Poder judicial; y que los hechos de autos no entrañan ninguna cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual «para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á és-

tos muy especialmente las atribuciones siguientes: .... 2.ª, nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos»:

Visto el art. 156 de la propia ley, que dice: «La ordenación de pagos corresponde al Alcalde. La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento»:

Visto el art. 72 de la ley citada, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ..... Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Salvador Jiménez Izquierdo, vecino de Jubrique, contra el Ayuntamiento de dicha villa por abusos que se suponen cometidos en el nombramiento de empleados, en el desempeño por éstos de sus cargos y en la cobranza de determinados arbitrios:

2.º Que por lo que se refiere al hecho de haber figurado como desempeñando su cargo y cobrando el sueldo un empleado del Ayuntamiento durante el tiempo que estuvo en la cárcel, puede ser constitutivo de un delito de falsedad y estafa, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que según las disposiciones citadas de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el nombramiento y separación de sus empleados, y á los Alcaldes la ordenación de pagos:

4.º Que es también de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la determinación, repartimiento, recaudación ó inversión de sus fondos para la realización de los servicios municipales; y si se hubieran cometido abusos é irregularidades, tampoco pueden conocer de ellos los Tribunales mientras no recaiga aprobación definitiva de las cuentas; existiendo por tanto una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo del Tribunal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo referente á los delitos de falsedad y estafa, y á favor de la Administración á los demás hechos comprendidos en la denuncia.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 57)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que Antonio Martínez Ruiz, vecino de Jubrique, denunció al Juzgado que en aquel pueblo, contra todo derecho, sin acuerdo del Ayuntamiento ni expediente de subasta, se venía cobrando un arbitio sobre la venta de harinas, granos, pescados y otros artículos con consentimiento del Alcalde y tolerancia de los Concejales, por ser el encargado de la exacción el Alguacil, siendo tales hechos constitutivos de delito:

Que instruído sumario, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Ayuntamientos están facultados por la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal para establecer arbitrios sobre pesas y medidas, por lo que aunque la exacción se hubiere verificado, siempre sería de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de comprobarse los hechos denunciados, serían constitutivos de un delito castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria por virtud de los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracción, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ..... 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 165 de la misma ley, que dice: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque en el pueblo de Jubrique se venía cobrando un arbitrio sobre la venta de harinas, granos y otros artículos sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni haberse cumplido las demás formalidades legales:

2.º Que se trata de un asunto regulado por las leyes y disposiciones puramente administrativas, correspondiendo por tanto á esta Autoridad conocer previamente de la cuestión, resolviendo si en la formación del repartimiento y recaudación del impuesto de que se trata se ajustó ó no la Corporación municipal á los preceptos legales vigentes:

3.º Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para llevar á efecto el servicio de conservación del Catastro y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria.

(Conclusión.—Véase el número anterior).

Art. 22. Siempre que se levanten planos con motivo de juicios civiles, expropiaciones, transmisión de bienes, contratos de aparcería ó de arrendamiento, obras idráulicas ó por cualquier otro motivo, sea por mandamiento ó disposición de Autoridad competente, por iniciativa de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó empresas, se presentará el plano ó una copia del mismo firmado por perito autorizado, á la Sección correspondiente de la conservación catastral. Cuando se presenten los planos originales, la oficina de conservación obtendrá copia de los mismos y devolverá aquéllos á las personas que los presentaron. En todos los casos expedirá recibos. Igual trámite se observará cuando al declarar los dueños de los predios las variaciones ocurridas en los mismos, acompañen planos con el propósito de que consten entre los antecedentes del Registro fiscal.

Art. 23 Los Jefes de las oficinas de conservación, cuando las atenciones del servicio del Estado lo permitan, podrán levantar los planos de las fincas inscritas en los Registros de su demarcación, á instancia de los contribuyentes, así como practicar las operaciones topográficas y evaluatorias que éstos consideren necesarios, para la mayor exactitud de sus declaraciones relativas á las alteraciones que deban introducirse en los Registros. En estos casos podrán percibir los Jefes de las oficinas conservadoras los derechos consignados en la tarifa *B*.

Los Jefes de dichas oficinas darán conocimiento en todos los casos á la Dirección general por conducto de la provincial, del servicio agronómico, de las fechas del comienzo y terminación de dichos trabajos.

De estos planos se conservará precisamente una copia en la oficina. Las escalas en que deberán extenderse serán las siguientes:

De 1 á 5 hects...	Escala de	1 á 2.000
De 5 á 100 id....	Id. de	1 á 5.000
De 100 á 1.500 id.	Id. de	1 á 10.000
De 1.500 en adelante	Id. de	1 á 25.000

También levantarán los Jefes de las oficinas conservadoras los planos parcelarios de los términos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica estén aprobados en la parte en que no se hubiere realizado este trabajo durante el período de formación de los Registros, ó posteriormente por iniciativa de los propietarios.

Este servicio se realizará cuando lo permitan las exigencias del encomendado principalmente á los conservadores y previa autorización de la Dirección general, la que señalará los créditos necesarios para ello.

Art. 24. Las oficinas de conservación de los Registros fiscales, expedirán de oficio las certificaciones que les sean reclamadas por los Tribunales, ó por las oficinas públicas, para la administración de justicia, en procedimientos de oficio ó para el trámite de expedientes administrativos. En todos los demás casos, siempre que los interesados quieran acreditar la inscripción de una finca rústica ó de ganado de cualquier clase en un Registro fiscal, lo solicitarán en el papel del sello correspondiente, acompañando el pliego ó pliegos de la clase en que deba extenderse la certificación solicitada. Por la expedición de estos documentos tendrá derecho el Jefe de la oficina conservadora á percibir los honorarios señalados en la tarifa *A*, que acompaña á esta Instrucción.

Art. 25. Las oficinas de conservación catastral cumplirán lo prevenido en el art. 170 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, sobre administración y cobranza del impuesto sobre derechos reales.

Art. 26. En cada una de dichas oficinas se llevarán libros de entrada y salida de camunicaciones, solicitudes y demás documentos, otro diario de operaciones, en el que se anotarán escrupulosamente las certificaciones expedicas, las comprobaciones, mediciones, evaluaciones, copias de planos, etc., gastos ocasionados y derechos percibidos en cada caso. Estos libros serán revisados por el Director provincial y por Inspectores del servicio cuando visiten la Sección, los cuales estamparán, con la fecha del día en que lo hagan, las notas de conformidad ó las observaciones que el examen del libro les sugiera.

Art. 27. En cada una de las oficinas del Registro fiscal se formará y conservará un catálogo de fincas propias del Estado, de la provincia ó de los municipios, y de aquellas cuyos dueños no sean conocidos; otro de las fincas adjudicadas definitivamente á la Hacienda por descubiertos de contribuciones y otro de las exentas perpetua ó temporalmente de todo ó de parte de la contribución territorial, expresando, en cuanto á los que disfruten exención perpetua, los censos ó usufructos no exentos y la persona que los posea; y en cuanto á las que disfruten exención temporal, la causa de la exención, la disposición en que se funda, la fecha en que fué concedida, la en que termine la concesión, el líquido imponible con que figuren en el Registro, y el que se le atribuye por efecto de la concesión.

CAPÍTULO IV

DE LAS LISTAS COBRATORIAS

Art. 28. Las Secciones de Conservación catastral formarán en el mes de Noviembre de cada año, para todos los distritos municipales de su circunscripción, cuyos Registros fiscales estén aprobados, una relación duplicada de propietarios y ganaderos, por orden alfabético de apellidos, en la que conste el líquido imponible que á cada uno de aquéllos corresponda por las fincas rústicas y ganado que posean en el distrito municipal, la cuota tributaria, el tipo de gravamen, los recargos legales y la cuota total correspondiente al año, al semestre ó al trimestre, según los casos. A final de dicha relación se hará constar el respectivo estado gradual de los contribuyentes que figuren en la expresada relación, según el importe de sus cuotas para el Tesoro, en la misma forma en que se viene realizando.

Los dos ejemplares de la citada relación ó lista cobratoria serán remitidos á la Dirección provincial antes del 25 de Noviembre juntamente con los libros talonarios de recibos que la Dirección general les facilitará oportunamente, y cuyas matrices llenará la oficina conservadora, valiéndose de los datos contenidos en dicha lista cobratoria. La Dirección provincial, á su vez, remitirá dichos documentos á la Administación de Hacienda antes del 1.° de Diciembre.

Cuando de un año á otro no experimente variación el tipo de gravamen sobre la riqueza imponible de un distrito municipal, las listas cobratorias sólo contendrán las variaciones ocurridas en la del año anterior por el movimiento y modificaciones de la propiedad que no influyan en la importancia de dicha riqueza.

Si ocurriesen variaciones que influyeran en la riqueza imponible de una ó más fincas rústicas, ó en la del ganado, se calculará el tipo de gravamen que deba imponerse á la riqueza rústica y pecuaria, para que el cupo total del pueblo no sufra por ahora alteración, según lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 7.° de la ley de 27 de Marzo de 1900.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES, PERDONES Y RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

Art. 29. Los expedientes de exenciones temporales de toda ó de parte de la contribución territorial, y los de perdones, se tramitarán en la forma y por las mismas dependencias económicas á que se refiere la ley de 18 de Junio de 1885 y el Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, con la sola variante de que las funciones encomendadas por dicho Reglamento á las Juntas periciales serán desempeñadas por las oficinas de conservación catastral, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 27 de Marzo de 1900, respecto á los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones.

Art. 30. No se dará curso á las reclamaciones de agravio absoluto de los Ayuntamientos por la riqueza total rústica ó pecuaria de sus distritos, pero si se tramitarán las reclamaciones de agravio relativo, cuando alegue el Ayuntamiento haber resultado, con motivo del Registro fiscal, aumento indebido en la riqueza en comparación con la de otro ú otros distritos municipales que cuenten también con Registros fiscales aprobados.

Art. 31. Estas últimas reclamaciones se presentarán por los Ayuntamientos ante la Dirección respectiva del servicio agronómico-catastral, la cual formará el presupuesto del gasto que calcule necesario para la comprobación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Art. 32. La Inspección general de los servicios agronómico-catastral por masas de cultivos y calidades de terrenos, de formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria y de conservación de los mismos, estará á cargo del Ingeniero Jefe del Negociado de Catastro de la Dirección general de Contribuciones y de los funcionarios técnicos que se nombren para este servicio por el Director general. La inspección permanente, dentro de cada provincia, será desempeñada por los Directores del servicio agronómico-catastral, simultáneamente con la que les encomienda el artículo 23 del Reglamento de 19 de Febrero de 1901.

El servicio de inspección general encomendado á los funcionarios técnicos se realizará de tal modo que todas las Direcciones provinciales y las oficinas de conservación dependientes de las mismas sean visitadas por lo menos una vez en cada año. La Dirección general podrá además ordenar las visitas extraordinarias de inspección y comprobación que estime convenientes.

El Ingeniero Jefe del Negociado de Catastro percibirá, en vez de dietas y en equivalencia de las mismas, igual indemnización mensual é iguales gastos de locomoción que los señalados á los Directores provinciales en el art. 11 del mencionado Reglamento de 19 de Febrero de 1901.

CAPÍTULO VII

DE LAS PENALIDADES

Art. 33. Se hacen extensivas á los contribuyentes, Juntas periciales, individuos de las mismas, funcionarios públicos, Notarios, Registradores de la propiedad, Administradores de Hacienda y funcionarios técnicos del servicio de conservación catastral, las penalidades señaladas en los artículos 100 al 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Además de estas correcciones podrán imponerse á los Jefes de las oficinas de conservación, reprensiones privadas, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio, según la gravedad de las faltas. Cuando con motivo de estas se presumiese la existencia de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Independientemente de las correcciones en que incurran los Jefes de las oficinas de conservación catastral, les será exigido el reintegro de los perjuicios que por su descuido ó negligencia sufriera el Tesoro en el percibo de los cupos municipales ó en el de las cuotas individuales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas publicará en la «Gaceta de Madrid», dentro de los dos últimos meses de cada año, la relación de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, para los efectos previstos en el art. 8.° de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 35. El Ministerio de Hacienda podrá encargar á las oficinas de conservación catastral el servicio de los Registros fiscales de la propiedad urbana.

Madrid 20 de Enero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Salvador.

Tarifa A

Derechos de expedición de certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado en el Registro fiscal

Expedición de certificaciones de fincas rústicas ó de ganado, cuyo líquido imponible no exceda de 5 pesetas, gratis.

Por el primer medio pliego de las certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado, cuyo líquido imponible:

Sea mayor de 5 pesetas y no exceda de 500, 20 céntimos.

Idem de 500 pesetas y no exceda de 1.000 30 céntimos.

Idem de 1.000 pesetas y no exceda de 5.000. 50 céntimos.

Idem de 5.000 pesetas, 80 céntimos.

Por cada uno de los medios pliegos restantes, se cobrará la mitad de los derechos correspondientes al primero.

Cuando una misma certificación haya de referirse á varias fincas de un solo dueño, se tomará por base de cálculo para la aplicación de esta tarifa, la suma de los líquidos imponibles de todas ellas.

Tarifa B

Derechos correspondientes al levantamiento de planos parcelarios de fincas rústicas.

Cuando la extensión superficial de la finca no exceda de una hectárea, 5 pesetas.

Cuando exceda de una hectárea y no pase de cinco, 10 pesetas.

Idem de una hectárea y no pase de cinco, 10 pesetas.

Idem de cinco hectáreas y no pase de 100, 10 pesetas, más 1'75 por cada hectárea de las que excedan de cinco.

Idem de 100 hectáreas y no pase de 500, 176'25 pesetas, más 1'50 por cada hectárea de las que excedan de 100.

Idem de 500 hectáreas y no pase de 1.000, 776'25 pesetas, más 1'25 por cada hectárea de las que excedan de 500.

Idem de 1.000 hectáreas y no pase de 2.000, 1.401'25 pesetas, más 0'85 por cada hectárea de las que excedan de 1.000.

Idem de 2.000 hectáreas, 2.251'25, más 0'80 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 2.000.

Por cada una de las copias de planos que se expidan, cuando la extensión de la finca á que se refieran no exceda de una hectárea, una peseta.

Cuando la extensión de la finca exceda de una y no pase de cinco, 1'50.

Cuando la extensión de la finca exceda de cinco, 1'50, más 0'05 por cada hectárea de las que pasen de cinco.

(*Gaceta núm.* 35.)

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS

DEL OBISPADO DE ORENSE

Nos el Lic. D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de capellanías y fundaciones pías de la diócesis de Orense, por nombramiento del Ilustrísimo y Revmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Manuel Arias y Arias, por sí y en nombre de otros copartícipes, solicitando se continuase la tramitación del expediente iniciado en 1869 sobre conmutación de los bienes y rentas que constituyen la capellanía colativa de *Nuestra Señora de la Presentación*, fundada por don Fernando Barreiros y Valle y por su

madre doña Isabel Barreiros en la parroquial de San Miguel do Campo, en este obispado, hemos acordado publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en las iglesias parroquiales de San Miguel de Calvelle y San Miguel do Campo y en los Boletines «Oficial» de esta provincia y «Eclesiástico» de esta diócesis, comparezcan á hacer uso de su derecho con los documentos que lo justifiquen; con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar conforme á lo prevenido en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é instrucción dada para su ejecución.

Dado en la ciudad de Orense á doce de Marzo de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S., Cándido Cid.

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

Bajo el mismo pliego de condiciones rectificado y bajo el tipo de 700 pesetas se anuncia por segunda vez el arriendo en pública subasta de los derechos establecidos sobre el matadero y puestos públicos de la localidad durante el corriente.

La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del día 18 del actual en la casa Consistorial y á presencia del señor Alcalde, Regidor Síndico y Secretario; la cual se llevará á efecto por medio de pliegos cerrados, los que se podrán presentar hasta la media hora antes de la señalada para la subasta.

Al efecto de que pueda ser examinado por todos aquellos que así lo deseen, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de prestación personal que ha de regir en este término durante el año actual.

Así se hace saber para conocimiento del público en general.

Puentedeva Marzo 12 de 1906.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ginzo de Limia

Rendidas por el Recaudador de consumos de este municipio las cuentas de recaudación de 1904 quedan de manifiesto durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se puedan entablar contra ellas las reclamaciones correspondientes.

Ginzo de Limia Marzo 12 de 1906.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Villar de Barrio

Confeccionado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios de este año, autorizados por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 6 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que crean convenientes. El juicio de agravios tendrá lugar al siguiente día de expirar el plazo dicho.

Villar de Barrio Marzo 11 de 1906. El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Laroco

Formado el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del presente año de 1906, llevado á efecto por los mismos trámites que el de consumos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes y á quienes le interese lo examinen y presenten las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas más que aquellas que se promuevan en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente de terminado el plazo señalado.

Laroco 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Tomás Alonso.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.)

D. Alberto Paz Mateos, Juez de instrucción interino de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isáac Gallego Pérez, vecino del pueblo, parroquia y Alcaldía de Barbadanes, en este partido, hoy ausente en la República Argentina, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 5, Plaza de la Constitución, con objeto de ofrecerle el sumario que instruyo sobre muerte casual de su hijo Senebrando; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á nueve de Marzo de mil novecientos seis.—Alberto Paz.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia é instrucción de la villa y partido de Bande.

Hago público: Que para hacer pago de las costas impuestas al penado Marcelino Martínez sin segundo apellido, casado, labrador, de sesenta y seis años de edad, natural y vecino de Hermille, municipio de Lobera, en causa que contra el mismo y su esposa Dominga Alvarez Santos se le siguió en este Juzgado por hurto de un carapucho y una azada á Santiago Alvarez Adán, de Todós, del mismo Lobera, se embargaron al primero, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes, radicantes en términos de la parroquia de Santa Cruz, del mencionado Lobera.

1.ª Un monte denominado «Cubelas», de seis áreas y ochenta centiáreas; linda Norte Alberto Fernández, Sur Ramón Rodríguez, Este comunal y Oeste riego: tasado en treinta pesetas.

2.ª Otro monte en «Outeiro», de cuatro áreas y ochenta centiáreas; linda Norte y Sur Ricardo Alvarez, Este José González y Oeste Antonio Vázquez: tasado en diez pesetas.

3.ª Un centenar en «Veiga de Todós», de ochenta centiáreas; linda Norte y Sur Antonio de León, Este muro y Oeste Agustín Martínez: tasado en diez pesetas.

Total cincuenta pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, cuyos títulos de propiedad por carecer de ellos el ejecutado serán suplidos en su día por quien corresponda, se presentará en la Sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, á la hora de diez del día cinco de Abril entrante, que se adjudicarán al mayor postor, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, depositar primeramente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado en tasa á dichas fincas.

Bande diez de Marzo de mil novecientos seis.—Angel Gómez y Piñero.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Padrón.

Hace público: Que el 15 de Febrero último falleció en esta villa, abintestato en cuanto á la institución de heredero, D. José Pérez Barges, hijo de D. Santiago y D.ª Josefa, difuntos, comerciante, viudo de D.ª Dolores López Peña, natural y domiciliado en la misma villa, apareciendo son sus más próximos parientes los hermanos D. Avelino, D. Santiago y D. Antonio, ausentes en Cuba en ignorado paradero.

En su consecuencia, llama á dichos hermanos y, en general, á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de sesenta días.

Padrón diez de Marzo de mil novecientos seis.—Antonio Fente.—Ante mí, Luis F. Almazán.

GUARDIA CIVIL

SUBINSPECCIÓN.—*Sexto tercio*

El día 25 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta plaza para contratar los servicios de provisión de «Utensilio» que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense que componen el sexto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Coruña 14 de Marzo de 1906.—El Coronel Subinspector, Emilio Unturbe Conte.

Edictos militares

Don Alfonso Valenzuela Ulloa, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería, Juez instructor de expediente que me hallo instruyendo contra el recluta de la Zona de Orense y destinado á este Cuerpo Olegario Dorado Carbajales, por la falta de concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Olegario Dorado Carbajales, natural de Pardavedra, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Celanova, hijo de Vicente y Rosa, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, teniendo la estatura de un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á este Juzgado (Cuartel de Caballería) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dado en Coruña á diez de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso de Valenzuela.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15